

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00142-00

Demandante: Giovanni Antonio Espitia Padilla

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Conjuez Ponente: Dr. Elías Valverde Jiménez

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor, Giovanni Antonio Espitia Padilla a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 4 de Agosto de 2015 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 16 de Junio de 2016 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 28 de Noviembre de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Giovanni Antonio Espitia Padilla contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

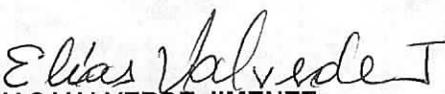
SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

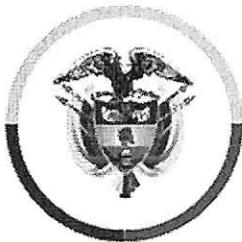
NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería al Doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.725.316 de Armenia y portador de Tarjeta Profesional No.141.525 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00048
Demandante: Mercedes Gutiérrez Ruíz
Demandado: U.G.P.P.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro del asunto por el apoderado de la parte demandante, argumentando, que con anterioridad tiene programada una audiencia en la Ciudad del Carmen de Bolívar, por lo que al estar en diferentes departamentos se le es complicado llegar a la audiencia programada por esta sala para el día 5 de julio de 2017.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y por encontrarse sumariamente justificada, se accederá conforme a lo dispuesta en el artículo 180 numeral 2 a aplazar la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial programada dentro del asunto, la cual se fijar para el día 6 de julio de 2017 a las 3:30pm. Por lo tanto, se

RESUELVE

Modifíquese la fecha programada para la reanudación de la audiencia inicial, la cual se fijara para el día 6 de julio de 2017, a las 3:30 p.m. por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Córdoba
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: reparación directa

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00493-00

DEMANDANTE: Mario Álvaro Cuitiva Mestra y otros

DEMANDADO: nación, ministerio de defensa nacional, ejército nacional, policía nacional, departamento de Córdoba y otros

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Mario Álvaro Cuitiva Mestra y otros, a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa en contra la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Departamento para la Prosperidad Social (DPS).

El Tribunal avocará su conocimiento por ser competente por el factor cuantía de conformidad con el artículo 155, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante se ordenará su corrección, atendiendo que en este caso la parte activa está compuesta por varios grupos familiares, enunciados en la demanda; no obstante revisada la misma y sus anexos se evidencia que el Dr. Jaime Mier Guerrero no cuenta con poder para representar a la totalidad de los demandantes, según da cuenta el siguiente cuadro:

Nº	DEMANDANTES	ANEXARON PODER	PARENTESCO
	MARIO ALVARO CUITIVA	SI	VICTIMA
1	José Fernando Cuitiva Meza	SI	HIJO
2	Johany Saudith Cuitiva Meza	SI	HIJA
3	Yadira Beatriz Meza Pinto	SI	COMPAÑERA
4	Cesar Andrés Cuitiva Meza	SI	HIJO
5	Javier Francisco Cuitiva Meza	SI	HIJO
6	Saray Andrea Cuitiva	SI	NIETA
7	Maily Andrea Cuitiva Martínez	SI	NIETA
8	Manuel Antonio Sánchez	SI	VICTIMA
9	Beatriz Eugenia García	SI	COMPAÑERA
10	Daniel Antonio Sánchez	SI	HIJO
11	Yorlenis Sánchez Fuentes	SI	HIJO
12	María E. Bohórquez Varela	SI	VICTIMA
13	Luz Estela Luna Bohórquez	SI	HIJA
14	Yolanda Tordecilla Bohórquez	SI	HIJA
15	Manuel Escorcía Gómez	SI	VICTIMA
16	Manuel Páez Alciria	SI	VICTIMA
17	Luis Miguel Páez Rosso	SI	HIJO
18	Sixto Domingo Huertas	SI	VICTIMA
19	María Inés Huertas Alean	SI	HIJA
20	Juan David Huertas Alean	SI	HIJO
21	Hugo Alberto Huertas Guerra	SI	HIJO
22	Judith Margarita Zurique	SI	VICTIMA
23	Edwin Yesid Hernández	SI	HIJO
24	Guillermina del Socorro	NO	COMPAÑERA
25	Roberto Francisco Urueta	NO	VICTIMA
26	Sixta Tulia Bravo Tordecilla	SI	VICTIMA
27	Kenia Pérez Bravo	SI	HIJA
28	Carlos Antonio Bravo Padilla	SI	HIJO
29	Pabla Antonia Pérez	SI	VICTIMA
30	Andrés Antonio Contreras	SI	HIJO
31	Dina Luz Contreras Pérez	SI	HIJA
32	Jaime Andrés Contreras	SI	HIJO
33	Clara Eugenia Contreras	SI	HIJA
34	Cristian A. Madera Contreras	SI	HIJO
35	Hipólito Leon Medrano	SI	VICTIMA
36	Sandy Saudid Leon Ureña	SI	HIJA
37	Anasira Gallego Tuiran	SI	HIJA
38	Wilfrido Antonio León Tuiran	SI	HIJO
39	Ereida María Gallego	SI	HIJA
40	Jamer Leon Tuiran	SI	HIJO
41	Hipólito Leon Tuiran	SI	HIJO
42	Jhony Alexander León Ureña	SI	HIJO
43	Mireya Esperanza León Ureña	SI	HIJA
44	Edier Fabián León Ureña	SI	HIJO
45	Leiber David Hernández	SI	VICTIMA
46	Miguel Ignacio Pacheco	NO	VICTIMA
47	Lina Marcela Pacheco	NO	HIJA
48	Dayana Pacheco Ortega	NO	HIJA
49	Juan Carlos Pacheco Ortega	NO	HIJO

Se hace necesario entonces que el apoderado aporte los poderes requeridos para actuar en representación de la totalidad de demandantes, so pena de su exclusión como parte actora.

En ese orden, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de rechazar la demanda de Guillermina Calao, Roberto Urueta, Miguel Ignacio Pacheco Ortega, Lina Marcela Pacheco Ortega, Dayana Pacheco Ortega y Juan Carlos Pacheco Ortega.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado.

Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda según se expuso en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Solicitud

Impugnación

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00334-01

Accionante: Cabildo Mayor Regional Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de
San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente, se advierte que dentro del término de ejecutoria del fallo proferido el 14 de junio de 2017, la parte accionada presentó memorial solicitando que esta Corporación imparta instrucciones para proceder al cumplimiento de la mencionada decisión, por lo que pasa la Sala a resolver al respecto.

A- Solicitud de la parte accionada

Como se indicó, el Superintendente Nacional de Salud, manifiesta que requiere de instrucciones para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia en el proceso de la referencia, concretamente en cuanto a la orden de *“trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes de a la EPS-I Manexka”*, alegando que no tiene competencia para ejecutar dicha decisión, pues, no se encuentra contemplada en el Decreto 2462 de 2013, y que además esta es una facultad única y exclusiva de los usuarios tal y como se estableció en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 159 ibidem, que regula el principio de la libre escogencia de las EPS e IPS, cuando sea posible según la oferta de servicios, previendo una sanciones en el artículo 130 de la misma ley a quienes desconozcan dicho mandato legal.

Explica que en todo caso existen unas excepciones a ese principio de libre escogencia, contenidas en artículo 2.1.3.1 del título 3 del Decreto 780 de 2016, aplicando en el caso de Manexka, el mecanismo excepcional y obligatorio de asignación de afiliados, es cual no es absoluto, dado que transcurridos 90 días calendario, los afiliados pueden escoger libremente la EPS a la cual desean trasladarse, término que afirma en el presente caso vence en el mes de junio de 2017.

Con fundamento en lo anterior, sostiene el señor Superintendente, que la normativa citada no contempla un mecanismo como el señalado en el fallo de tutela pendiente de cumplimiento, esto es, que faculte a la Superintendencia a efectuar u ordenar libremente el traslado de los afiliados a una nueva EPS, por lo que asegura se encuentra en una imposibilidad jurídica de acatar en esta aspecto la decisión. Seguidamente cita jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el principio de libre escogencia: T-010 de 2004 y T-745 de 2013.

Finalmente arguye, que en atención al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela tiene competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o se eliminen las causas de la amenaza, de manera que solicita se le impartan instrucciones para cumplir la decisión proferida, a la vez que solicita la suspensión de los términos para acatar lo ordenado.

B-Memorial Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka"

El representante legal de dicha Asociación, se pronunció frente a la solicitud presentada por la Superintendencia Nacional de Salud (cdno 2 segunda instancia), indicando que esa entidad si tiene competencia para acatar lo ordenado debiendo expedir las ordenes y actos administrativos necesarios para ordenar el retorno de los afiliados; precisa que las cosas se deshacen como se hacen, y que la orden de traslado de afiliados provino de la Superintendencia en mención.

Alude que se realizó consulta al Consorcio Sayp 2011 (administrador de la base de datos de afiliados), informando el director del mismo que hasta que no recibiera autorización de la Superintendencia Nacional de Salud, no podría realizar ningún proceso de devolución de afiliados a Manexka; por lo que reafirma que la accionada si debe y puede proferir las ordenes administrativas correspondientes.

Expone que frente a los pacientes que tienen tratamiento en curso, Manexka tiene garantizada la red de servicios pública y privada para garantizar el derecho a la salud de todos los afiliados; no siendo de recibo los argumentos de la accionada para seguir dilatando el cumplimiento de la decisión, y que la EPS indígena cuenta con la capacidad técnica, administrativa y operativa para continuar con la prestación de servicio de salud con enfoque diferencial, que se cuenta con los sistemas de información para garantizar la operatividad. Se adjunta lista de red de servicios, y certificaciones relacionadas con la disposición para seguir atendiendo a la comunidad afiliada a Manexka EPS.

Finalmente resalta que hasta el momento no se ha realizado ninguna acción para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, y no se han devuelto los bienes, haberes y negocios, tampoco se han levantado los sellos de las oficinas, encontrándose con plenos efectos los actos administrativos que mediante fallo de tutela se dejaron sin efectos; por lo que se solicita se exhorte al señor Superintendente a acatar la orden, so pena de las sanciones de ley y compulsas de copias.

C- Decisión

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, estima esta Corporación conveniente señalar que resuelta la impugnación presentada contra un fallo de tutela, la competencia del juez de segunda instancia se mantiene a efectos de resolver solicitudes de aclaración, adición de la sentencia, o de corrección de errores aritméticos y otros, todo lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 285 a 287 del C.G. del P.

Sin embargo, del memorial presentado por la accionada se advierte que no alega la existencia de conceptos o frases en la parte resolutive de la sentencia, que ofrezcan dudas y amerite su aclaración, y menos aún que se haya omitido resolver sobre algún aspecto, o que existan errores que deban ser corregidos; por el contrario lo que pretende es que se le imparta *instrucciones* para dar cumplimiento a la orden judicial, citando para el efecto el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone *que en todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

Ahora, si bien estima esta Sala que no hay lugar a impartir instrucción alguna, y menos aún a suspender los términos para cumplir el mismo, pues, el fallo judicial es suficientemente claro, no puede desconocerse que la Superintendencia Nacional de Salud menciona en su escrito que existe imposibilidad jurídica para cumplir lo ordenado, de manera que es menester analizar este aspecto a fin de propender por el cumplimiento de la orden judicial.

Así entonces, como fundamento de tal imposibilidad expresa que dentro de las funciones de dicha entidad no se encuentra la de ordenar traslados de afiliados a otras EPS, pues, desconocería el principio de libre escogencia, y sería sujeto de sanciones a luz de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 153 y 230.

Al respecto debe señalar la Sala, que no se avizora la imposibilidad jurídica para acatar la orden judicial impartida de trasladar nuevamente a los afiliados a la EPS Manexka, pues, la Superintendencia de Salud no estaría de manera caprichosa profiriendo un acto administrativo para que trasladen a los afiliados nuevamente a la mencionada EPS, sino que dicha actuación sería consecuencia del acatamiento del fallo de tutela de 14 de junio de 2017 proferido en este proceso por este Tribunal, al haberse dejado sin valor y efecto las resoluciones 00527 de 27 de marzo y 001767 de 9 de junio de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre; y que resolvió recurso de reposición interpuesto confirmando el acto administrativo, respectivamente.

Así entonces, atendiendo al principio jurídico universal de que *las cosas se deshacen como se hacen*¹, le corresponde a la Superintendencia de Salud, proferir acto administrativo ordenando el traslado de los usuarios afiliados a Manexka EPS, se itera, en cumplimiento de una orden judicial, con lo cual no

¹ En sentencia C-228 de 1998 la Corte Constitucional hizo referencia al mismo.

se vulnera el principio de libre escogencia aludido, en tanto, en primer lugar, las partes no decidieron tampoco trasladarse libremente a EPS distinta a Manexka, y en segundo lugar, con dicho acto administrativo se estaría volviendo todas las cosas al estado anterior, parcialmente, teniendo en cuenta la orden dada en la sentencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud presentada por la accionada de impartir instrucciones para el cumplimiento del fallo, y la suspensión de los términos para cumplir la orden judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, conforme se ordenó en el numeral quinto del fallo de 14 de junio de 2017, proferido en este asunto.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

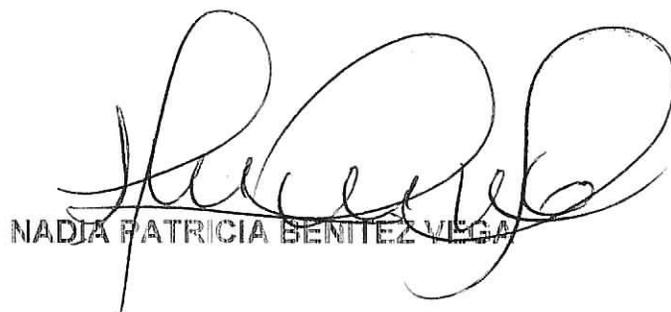
CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON LICENCIA
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA